Condiciones que ſe [illegible]nou[illegible], o alteran de las del contrato [illegible]año de mil y ſeyſcientos y vno.



N EL primer acuerdo de los del dicho contrato, entre otras coſas ſe declarò, q̃ ſu Mageſtad no huuieſſe de hazer aſsientos cõ eſtrangeros ni naturales, ſino fueſſe por medio del Reyno, con voz de Rey y Reyno, por la orden que pareciesse mejor al ſeruicio de ſu Mageſtad y bien deſtos Reynos. Y por no eſtar biẽ entendido lo que en eſto ſe queria dezir, ſe hà declarado en las preſentes Cortes, que auiendoſe de hazer los dichos aſsientos en los caſos y ocaſiones que no ſe puedan eſcuſar, ſea dando noticia dellos al Reyno, antes que ſe cõcluyan ni efetuen. Por lo qual ſe declara, que ſu Mageſtad aya de mandar, que aſsi ſe haga y cumpla.

POR El dicho primer acuerdo ſe declarò aſsi meſmo, que para en parte del ſeruicio que ſe auia de ſeñalar y hazer a ſu Mageſtad, le deſempeñaſſe el Reyno, y dieſſe libres, para deſde principio del año de mil y ſeyſcientos y vno en adelante, todas las conſignaciones que tenia hechas y dadas a los hombres de negocios y aſſentiſtas, y otras perſonas, en el dinero que le ha venido de las Indias y eſpera que le ha de venir adelante, y en el ſeruicio ordinario y extraordinario, y en el Subſidio y Eſcuſado, y Cruzada, con que no paſſaſſe de ſiete millones y docientos mil ducados, mas o menos, para que todo lo gozaſſe, deſde principio del dicho año en adelante, libre y deſempeñado, pagando el Reyno la cantidad que deuieſſe ſobre todo lo referido, a las perſonas a quien ſe deuia, a razon de cenſo de veynte mil el millar, ſituados ſobre el Reyno, dando ſu Mageſtad las facultades neceſſarias para ello. Y auiendoſe en las preſentes Cortes conferido y platicado largo en el *Reyno*, ſobre ſi eſto ſe deuia poner en

execucion, o no, por muchas causas, que para lo vno y lo otro se representaron, parecio, que a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, se diesse cuẽta dellas, como se dio: y de lo que mas se ofreçio acerca desto, para que viessen y determinassen lo que en ello se deuia hazer, y han escrito a sus procuradores, no se passe adelante con la dicha condicion. Por lo qual se declara, que ni el Reyno ha de tener obligacion de imponer el dicho censo, ni su Magestad de dar los recaudos que para ello le tocauan de su parte: porque la dicha condicion se da por ninguna, como sino estuuiera acordado, ni puesta en el dicho contrato, por ser ansi la voluntad y determinacion del Reyno, en execuciõ de lo acordado y ordenado por la mayor parte de las dichas Ciudades y Villa.

EN EL dicho primer acuerdo del dicho contrato se puso asi mesmo por condicion, que su Magestad cediesse al Reyno qualquier derecho que tuuiesse contra los hombres de negocios, ansi por via de cuentas, como de asientos, y mandasse a su Fiscal, que ayudasse al Reyno a todo lo que en estos casos se le ofreciesse. En cuya cõformidad su Magestad ha de ser seruido de mandar hazer la dicha cession, y darla al Reyno, en la forma que conuiniere, a su satisfacion, y nombrar los juezes para la determinacion de los pleytos y negocios, que tocante a esto se ofrecieren, y ordenar al dicho Fiscal, que ayude en ellos al Reyno.

EN LA condicion segunda de las puestas en el dicho contrato, que trata de que su Magestad ha de gastar este seruicio en los reparos de las fortalezas y puertos destos Reynos, y en la defensa de la santa Fè Catholica y destos dichos Reynos, y en ofensa de los enemigos dellos, se declara, que pues queda assentado el dicho seruicio, su Magestad ha de ser obligado al cumplimiento desta condicion, como en ella se contiene.

POR la condicion tercera del dicho contrato, se assentò, que para la paga del sueldo de los hombres de ar-

mas

mas,y continos,y de la gente de guerra de los presidios destos Reynos,y de las fronteras dellos,y para el gasto y gages de las casas Reales,y paga de los salarios de los Consejos,y otras cosas que en ella se dizen, se huuiessen de consignar en el seruicio ordinario y extraordinario, y en la Cruzada,quatrocientos y veynte y cinco quentos, en cada vno de los seis años del dicho seruicio. Y porque como queda dicho,la mayor parte de las Ciudades y Villa de voto en Cortes,han resuelto de no tomar,ni imponer sobre si el censo de los siete millones y ducientos mil ducados,y por esta razon no se ha de hazer el desempeño de las rentas,gracias,y cosas contenidas en la condicion que dello trata. Y por el consiguiente tampoco se puedẽ consignar en el dicho seruicio ordinario y extraordinario, y en la Cruzada los quatrocientos y veynte y cinco quentos de marauedis, se declara,que en su lugar, y para su cumplimiento,se aya de consignar,y desde luego quede consignado en el dicho seruicio de los millones, lo que monta en cada vno de los años del el sueldo de la gẽte de guerra de los presidios y fronteras, y de las guardas y hombres de armas de Castilla,y de las demas cosas cõprehendidas en la dicha condicion,que tocan a la guerra,de tal manera que no se pueda mudar la dicha consignacion,sino fuere para darla en el dicho seruicio ordinario y extraordinario,y en la Cruzada, y con que dure todo el tiempo que durare este seruicio,y su Magestad aya de dar y de las cedulas y despachos necessarios, a satisfacion del Reyno,para que a los pagadores que son, o fueren de las cosas sobredichas,se acuda con lo que les tocare de la dicha consignacion,segun lo declarado en el dicho contracto,y para los efectos que se dizen enel. Y porque los quatrocientos y veinte y quatro mil ducados,que conforme al dicho contrato se auian de consignar en cada vn año para el gasto de las casas Reales, su Magestad ha embiado a dezir al Reyno, que este presente año, y los dos venideros de mil seiscientos y quatro, y

sey seiscientos y cinco, se pagaran de los ochocientos mil
ducados que en cada vno de los dichos años se han de
entregar en las arcas de tres llaues, que estan en el mone-
sterio de san Pablo desta dicha ciudad, por meses, con-
forme a la orden que està dada cerca desto. Y los sesen-
ta mil ducados para la paga de los salarios de los Con-
sejos y de los ministros q̃ cõ ellos se libran, estan consig-
nados en este seruicio, en el partido desta dicha Ciudad, y
su Prouincia, se aceptaron por el Reyno estas consigna-
ciones, para que las dichas dos cosas se paguen dellas. Y
ansi se declara, que lo contenido en la dicha condicion
tercera del contrato del año de mil y seiscientos y vno,
se aya de entender y guardar en la forma y con las decla-
raciones puestas en este capitulo.

POR la condicion quinta de las puestas en el dicho
contrato, se declarò, que los soldados, hombres de ar-
mas y artilleros no puedan comer a costa de los conce
jos donde se alojaren, ni por donde passaren, ni de sus
huespedes, ni tomar dineros, ni bastimentos a cuenta de
sus pagas, pues se les daua consignacion dellas, y que se
pusiesse pena rigurosa a los que la quebrantassen, y los
ministros y oficiales que lo disimulassen. Y aunque pa-
ra esto se despachò cedula de su Magestad, hasta agora
no ha tenido entero cumplimiento, se declara, que pa-
ra que tenga efecto la dicha condicion, y cessen los da-
ños que se han recebido y reciben de no auerse guarda-
do el tenor dellas, su Magestad aya de mandar, que se
despache sobrecedula de la primera, y q̃ por el Cõsejo de
Guerra se den assi mesmo las cedulas e instruciones que
conuinieren, con las penas en q̃ han de incurrir los q̃ que
brantaren lo contenido en la dicha cõdicion, pues a las
dichas gentes de guerra les quedã consignadas sus pagas,
y el Reyno cumple el dicho seruicio: y que demas des-
to su Magestad aya de ser seruido de mandar se pague lo
q̃ se deuiere a los lugares y personas q̃ ayan contribuido
y pagado a los dichos hombres de armas y gente de gue

rra,

rra, desde que començo a correr este seruicio.

Y POR mas declaracion dela condicion veynte y vna del dicho contrato, en que se dize, que no se eximan jamas villas, lugares, ni aldeas de las cabeças de su juridicion, su Magestad aya de ser seruido, de mandar, que tampoco se puedan vender ni vendan ningunos lugares, ni juridiciones, pues en efeto viene a ser lo mesmo.

POR la condicion veynte y tres del dicho contrato, se declarò, que no se pudiessen tomar bastimentos para seruicio de su Magestad, ni sus armadas, ni exercitos, costas de mar, ni fronteras, sin pagarlas a sus dueños de contado al precio que en aquella sazon valiessen en el lugar de donde se sacassen, y que acerca desto se hiziessen las diligencias contenidas en la dicha condicion. Y aunque su Magestad por su Consejo de Guerra mandò dar su Real cedula, para que se guardasse el tenor della, hasta aora no ha tenido efecto: y pues se ha dado entero cumplimiento del dicho seruicio, se declara, que su Magestad aya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion, por ser en tanto beneficio de los subditos y naturales del Reyno.

EN la condicion veynte y quatro del dicho contrato se dize, se ha de sentenciar el pleyto que el Reyno trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la Duda en todo el año de mil y seyscientos y vno, y por no se auer hecho, se declara, se ha de sentenciar el dicho pleyto en todo este año de mil y seyscientos y tres, quedandosele la dicha condicion en su fuerça y vigor.

QVE su Magestad aya de ser seruido de mandar, se prosiga con cuydado en la execucion y cumplimiento de lo contenido en la condicion veynte y siete de las del dicho contrato, que trata, de que los

pley-

pleytos que estan pendientes, en que su Mageſtad y ſus Fiſcales en ſu nombre pretenden hazienda, ſe ſentencien en todas inſtancias, con toda breuedad: y que para ello ſe aya de dar ſobrecedula de la que eſtà deſpachada.

POR vn memorial particular que ſe dio a ſu Mageſtad en las Cortes vltimas, ſe ſignificò la neceſsidad que padecian los labradores y otras perſonas, a quien ſe deuian baſtimentos y acarretos dellos, y comida de hombres de armas, por no auerſeles pagado, y ſe le ſuplicò, mandaſſe aplicar para ello alguna parte del ſeruicio: y ſu Mageſtad mandò ſeñalar para eſto treinta mil ducados al año, y que ſe puſieſſen en arca a parte, para que ſe diſtribuyeſſen como mas conuinieſſe, y que el arca eſtuuieſſe en la Teſoreria general. Y aunque para el cumplimiento dello ſu Mageſtad mandò dar ſus cedulas, no ſe cumplio, por no eſtarlo eſte ſeruicio: y pues lo queda agora enteramente, ſe declara, que ſu Mageſtad ha de mandar ſe cumpla lo concedido con efecto, pagando lo que ha corrido, a razon de los dichos treynta mil ducados cada año, deſpues del otorgamiento de la eſcritura, para que puedan ſer pagados con ello los labradores de alguna parte de lo mucho que ſe les deue.

Don Juan de Benestrosa   Raphael Cornejo